

3. Una norma regulará el Estatuto de personal del Servicio Riojano de Salud.

CAPITULO XI.— ACTIVIDADES SANITARIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 57.— Los Ayuntamientos ejercerán las siguientes funciones en el marco de los planes y directrices sanitarias de la Comunidad Autónoma:

- 1.— De Dirección de sus Servicios Sanitarios.
- 2.— De participación.

Los ayuntamientos participarán en los órganos de dirección o participación del Servicio Riojano de Salud del Area de Salud en la forma prevista en esta Ley y en los órganos de participación que reglamentariamente se regulen a otros niveles de organización territorial o de servicio.

- 3.— De gestión.

1. En el marco del sistema sanitario público de La Rioja, los Ayuntamientos ejercen las funciones de control sanitario del medio ambiente, contaminación atmosférica, aguas y residuos, industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, edificios y locales públicos o privados, alimentos y bebidas, policía sanitaria mortuoria y cementerios situados en su ámbito territorial específico.

2. Construcción, remodelación y equipamiento de consultorios locales o auxiliares, así como en conservación y mantenimiento.

3. Para el desarrollo de estas funciones, los ayuntamientos solicitarán el soporte técnico del personal y medios de las áreas de Salud en cuya demarcación se encuentran comprendidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— El régimen jurídico del personal que preste servicios en el Servicio Riojano de Salud será el de la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de lo que determine con carácter básico el Estatuto Marco que aprobará el Gobierno de la nación en desarrollo de las previsiones contenidas en el Capítulo Sexto del Título III, de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad.

Segunda.— La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social seguirá ostentando la titularidad y asumiendo la dirección y gestión a todos los efectos, de todos los servicios, centros y establecimientos sanitarios de que disponga en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, sin perjuicio de la coordinación funcional de todo el dispositivo sanitario público. El Servicio Riojano de Salud y las Areas Sanitarias no se entenderán constituidas plenamente por lo que respecta al ejercicio de las funciones de gestión y de administración de recursos sanitarios hasta que no se haya realizado efectivamente las transferencias del Estado en materia de asistencia sanitaria.

Tercera.— El personal adscrito al Servicio Riojano de Salud mantendrá su nombramiento y régimen retributivo específico que tenga reconocido en el momento de la efectiva adscripción al Servicio, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones que respectivamente le sean de aplicación de acuerdo con el artículo 44 de la presente Ley.

Salvando aquello que prevé el apartado anterior, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja se adoptarán las pertinentes medidas tendentes a la homologación de los diferentes colectivos que integran el Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Cuarta.— Se autoriza al Consejo de Gobierno para modificar el ámbito territorial y delimitación de las Areas de Salud y realizar las oportunas adaptaciones, atendiendo a los factores que se determinen en el artículo 17, teniendo en cuenta la ordenación territorial de la Comunidad Autónoma

de La Rioja vigente en cada momento, incluso modificando su denominación.

Quinta.— Se autoriza al Gobierno de La Rioja para proceder a la transformación de las plazas vacantes de funcionarios farmacéuticos titulares, en plazas de funcionarios de Salud Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja que desarrollarán las funciones que reglamentariamente se determinen.

Sexta.— En tanto en cuanto solamente exista una única Area de Salud en la Comunidad Autónoma de La Rioja no se procederá a la constitución de los órganos de dirección, participación y gestión de las Areas de Salud, quedando asumidas las competencias de los mismos en los correspondientes órganos del Servicio Riojano de Salud.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— La conculcación por parte de los profesionales y personal sanitario de cualquiera de los derechos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos con respecto a los servicios sanitarios, constituirá infracción sanitaria o falta disciplinaria que serán calificadas como muy graves y como tal serán objeto de sanción administrativa o disciplinaria.

Segunda.— Los Ayuntamientos podrán recabar del Servicio Riojano de Salud los medios personales precisos para el ejercicio de sus funciones y actividades sanitarias. El personal que preste apoyo a los Ayuntamientos tendrá la consideración, a estos solos efectos, de personal al servicio de los mismos, con sus obligadas consecuencias en cuanto a régimen de recursos y responsabilidades personales y patrimoniales.

Tercera.— Mientras no se transfieran a la Comunidad Autónoma de La Rioja los servicios y funciones del INSALUD en La Rioja, las actuaciones que se atribuyen al Servicio Riojano de Salud en esta Ley, en cuanto afecten a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, se realizarán de forma coordinada con la red sanitaria de la Seguridad Social a través del Comité o Convenios suscritos a tal fin entre el Gobierno de La Rioja, la Administración de Estado y otras Comunidades Autónomas.

Cuarta.— Las infracciones sanitarias serán sancionadas con las multas y demás medidas previstas en el artículo 36 de la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad.

Quinta.— En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1.992 se consignarán las dotaciones económicas oportunas para la puesta en funcionamiento de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad autónoma de La Rioja para dictar las normas de carácter general y reglamentario necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

Segunda.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercera.— La presente Ley se publicará, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el Boletín Oficial de La Rioja y Boletín Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente al de última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

En Logroño, a 25 de marzo de 1.991.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden de 11 de Abril de 1991, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se nombran funcionarios de carrera —Cuerpo Administrativo de Administración General— de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja
II A.22

Por Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 27 de Agosto de 1990 (B.O.R. n.º 111, de 11 de Septiembre) fueron convocadas pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes de Cuerpo Administrativo de Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal Calificador que determina la Base 8.3 de la citada Orden y verificada la concurrencia de los requisitos exigidos en la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 2.223/1984, de 19 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado y en la Base 10 de la Orden de 27 de Agosto de 1990.

Por todo ello vengo a disponer:

Primero.— Nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo Administrativo

de Administración General, a los aspirantes que superaron las pruebas selectivas convocadas por Orden de 27 de Agosto de 1990 y que se relacionan en el Anexo a esta Orden.

Segundo.— La toma de posesión deberán efectuarla ante el Secretario General Técnico de la Consejería correspondiente, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 11 de Abril de 1991.— La Consejera de Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

ANEXO QUE SE CITA

APPELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.	CONSEJERIA DE DESTINO
1.— Villalengua Rodríguez, M ^a Antonia	16.518.962	Con. de Agricultura y Alimentación (D.G. Est. e Ind. A.)
2.— Díaz de Cerio García de Jalón, Ana M ^a	16.543.364	Cons. Administrac. Públicas (D.G. F. Pública)
3.— Blanco Villar, M ^a Isabel	16.542.844	Cons. de Hacienda y Economía (Sec. Gral. Tca.)